



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No 251**

Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que, una vez revisado el presente asunto, se observó que se encuentra vencido el termino con que contaba la apoderada judicial de la parte demandada para presentar los reparos frente a la decisión adoptada contenida en sentencia 032 proferida por esta agencia judicial en la audiencia pública realizada el 28 de febrero de 2024.

Concedido en el mismo acto el recurso de apelación la parte demandada y apelante **“NO presentó los reparos concretos que le hace a la decisión”**, misión que impone que se declare desierto el recurso de apelación conforme al artículo 322 de la Ley 1564 de 20123, que señala en su numeral 3º: **“ (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el Superior.”** (Lo resaltado fuera de texto).

Por su parte el inciso 4º de la norma arriba citada precisa: “...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarara desierto. La misma decisión se adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada...” (Subrayas y negrillas del despacho).

En línea con lo anterior, no ocurrió así en el presente caso, pues la apoderada judicial de la parte demandada y apelante, no presentó argumento alguno contra la decisión dentro del término legal establecido para esa clase de asuntos, el cual venció el día 4 de marzo a la hora de las 5:00 pm, y pese a ello lo presento por fuera de dicha hora judicial, lo que torna extemporáneo el escrito allegado con dicho fin.

A lo anterior se agrega que, la modificación contenida en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 frente a la apelación en materia civil y familia, únicamente se refiere al trámite de apelación de la sentencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., lo cual como es obvio incide exclusivamente en sede de segunda instancia desde el momento que se admite la apelación por el Superior.

Por las razones expuestas, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

**DECLARAR DESIERTO** con fundamento en lo establecido en el artículo 322 inciso 4 del C.G.P. el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en la audiencia pública del 28 de febrero del año en curso al interior del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

2

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aa431dd3bd3642bb523965222d1cc8a0512faded7be61155a76a7795f0b5ee**

Documento generado en 08/03/2024 09:00:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**